



MONTO DE LA MULTA: \$10,006.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Fecha de Clasificación: 18/10/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa
Reservada: *****
Fundamento Legal: LTAIP
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial: ~~Todo el documento~~
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus
TeseMI Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación: -----
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.
Lic. Benrriz Violeta Meza Leyva,
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.

En Culiacán, Sinaloa a los 18 días del mes de Octubre de 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED], previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. SIV-FT-018/16, de fecha 02 de Febrero de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA QUE APLICA TRATAMIENTO QUIMICO A TARIMAS, PALET'S Y EMBALAJES DE MADERA, DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. FERNANDO RODRIGUEZ MARILES, practicó dicha visita de inspección, levantándose al efecto el acta FT-SRN-0018/16, de fecha 11 de Febrero de 2016.

TERCERO.- Que el día 05 de Julio de 2016, la empresa denominada [REDACTED] notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el actas descritas en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en fecha 21 de Julio de 2016 comparece el C. Lic. Rodolfo Coppel Urquijo, ostentándose como Representante Legal de la empresa [REDACTED] manifestando argumentos a favor de su representada, recayendo al mismo, Acuerdo de Comparecencia de fecha 27 de Julio de 2016, donde



se le previene para que acredite la personalidad del compareciente, siendo notificado personalmente en fecha 26 de septiembre del 2016.

QUINTO.- Que el día 27 de Septiembre de 2016, comparece nuevamente el C. Lic. Rodolfo Jose Coppel Urquijo, en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contestación del Acuerdo inmediato anterior, mediante el cual manifiesta argumentos y presenta documentación a favor de su representada, mismas manifestaciones y documentales se admitieron en el Acuerdo de Comparecencia y Alegatos de fecha 04 de Octubre de 2016.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 11, 12 Fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 2° fracción XXXI, inciso A), 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42 y 43 fracción IV y 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII y XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracciones XIX, 47 y 68 Fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.



II.- En el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

constar los siguientes hechos u omisiones: EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] ESICAMENTE, EN LA
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] EN CUIR, ESTA AUTORIZADO
PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS QUÍMICOS ESPECÍFICAMENTE A TABLAS
DE MADERA, DICHO ESTABLECIMIENTO SE UBICADO EN LA COMUNIDAD
DE TIEMPO DEL RECIAMO ESCAL PROFLARIO EN LA VISITA ES A FIN DE DAR CUMPLIM
ATO A LA DE REN YACITADO, UNA VEZ CUMPLIDO AL INSPECCIONAR EL PRODUCTO
DE NUESTRA VISITA, TENDIENDO POR OBJETO VERIFICAR QUE DURANTE EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015, HASTA LA FECHA DE LA
PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN LAS CONDICIONES Y ACTIVIDADES REALIZADAS
EN DICHO ESTABLECIMIENTO, CUMPLIAN CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS
PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS QUÍMICOS VIO UTILIZARSE EN LOS TRATI-
MIENTOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, EN LA MODI-
FIGACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 16 DE AGOSTO
DE 2012, LA CUAL ESTABLECE LAS MEDIDAS FUNDAMENTALES RECOMENDADAS
INTERNAZIONALE PARA EL EMPLEO DE MADERA, QUE SE UTILIZA EN EL
COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCIAS, CADA EL CASO, EL CUMPLI-
MIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PUNTOS
4.1 LA EMPRESA INSPECCIONADA AUTORIZADA PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO
QUÍMICO, SE UBICA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CON UBICACIÓN EN EL MUNICIPIO
DE CULIACÁN SINALOA

- 1.1. ESTANDO EN LA SITUACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL CENTRO AUTORIZADO PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO QUÍMICO ESPECÍFICAMENTE A TABLAS PLASADAS CON MADERA DEL GÉNERO PINE, SE VERIFICÓ QUE SE CUMPLEN CON LAS MEDIDAS FUNDAMENTALES PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCIAS.
- 1.2. SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS QUÍMICOS, SIENDO CONOCIDA DICHA MARCA CON SELLO DE COLOR NEGRO, COLOCADO EN LOS DOS LADOS ADISTOS DE LA TABLA.
- 1.3. SE VERIFICÓ QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA CUENTA CON UNA CÁMARA DE FUMIGACIÓN O TRATAMIENTO, PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTOS QUÍMICOS Y CON LOS CONTROLES RESPECTIVOS CONSISTENTES EN EL APLICACIÓN DE TIEMPO A QUE DEBE SER SOMETIDO EL EMPLEO DE MADERA CONFORME A LA NORMA OFICIAL MEXICANA.

CALLE PROLONGACION ANGEL FLORES NUM. 1248-201 COLONIA CENTRO, CULIACÁN SINALOA CP-80000 3

HECHOS Y OMISIONES (CONTINUACIÓN)

- EN OBSERVANCIA Y APLICABLE.
- 2. REPERCUTIR EN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES QUE DEBEA CUMPLIR LAS CONDICIONES MORALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRATAMIENTOS QUÍMICOS CONFORME A LA NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-022-FOR-1995.
- SE VERIFICÓ QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO QUÍMICO DE SU EMPLEO DE MADERA, CON LO CUAL SE DA POR CUMPLIDO QUE CUMPLE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA OFICIAL ANTERIORMENTE SEÑALADA.
- 4.0. ESPECIFICACIONES VERIFICADAS
- 4.1. VERIFICADO
- 4.1.1. SE VERIFICÓ QUE PARA EL TRATAMIENTO DEL EMPLEO DE MADERA YA TERMINADA ES DE LA RESERVA BLENDA, UTILIZÁNDOSE EL MÉTODO DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTO QUÍMICO.
- 4.1.2. SE VERIFICÓ EN LA VISITA INSPECCIONADA POR EL MOMENTO NO HUBO NINGUNA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO QUÍMICO, NI SE ENCUENTRO EMPLEO DE MADERA.
- 4.1.3. PUNTO 6.1 SE VERIFICÓ QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE MARCA DE EMPLEO DE MADERA, AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN FEDERAL DEL ESTADO DE SINALOA, SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) EN EL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE OFICIO NO. SG/145/2/1699/15, CON FECHA DEL 8 DE JUNIO DE 2015.
- PUNTO 6.5. EN ESTE CASO NO HA HECHO MENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA MARCA QUE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS QUÍMICOS EN EMPLEO DE MADERA.
- 4.1.4. EN ESTE PUNTO SE VERIFICÓ QUE LAS TABLAS O EMPLEOS QUE SON TRATADOS MEDIANTE TRATAMIENTO QUÍMICO, Y SE OBSERVA LA APLICACIÓN DE LA MARCA AUTORIZADA Y LA CONEXIÓN DE LA MISMA EN UNO DE LOS DOS LADOS POR LA PARTE BVA ENDESA CUMPLE CON LA EXIGENCIA, ASÍ SE REFIERE EN EL PUNTO 4.1.5 EN ESTE PUNTO NO APLICA ESTE APLICADO EN VIRTUD DE QUE SOLAMENTE SE APLICA TRATAMIENTO A TABLAS ACABADAS.
- 4.2. VERIFICADO
- 4.2.1. VERIFICADO
- 4.2.1.1. NO APLICA, YA QUE ESTAS EMPRESAS SON DE TRATAMIENTO FUMIGATORIO Y NO HAY CONSERVANTES.
- 4.2.1.2. NO APLICA DEBIDO A QUE SE APLICA TRATAMIENTO QUÍMICO A BASE DE BENCENO DE MADERA.



HECHOS Y OMISIONES (CONTINUACIÓN)

4.2.2. SE VERIFICA LA MARCA PARA ASEGURAR LAS MEDIDAS FARMACÉUTICAS.
4.2.2.1 SE VERIFICA QUE LA MARCA UTILIZADA POR LA EMPRESA, TAMPER COYUMBA
CUMPLE CON LA MARCA FARMACÉUTICA SEÑALADA EN ESTE PUNTO.
4.2.2.2 SE VERIFICA QUE LA MARCA AUTORIZADA Y APLICADA A LAS TABLETAS
TRATADAS SE ALINEA CORRECTAMENTE A LO SEÑALADO EN ESTE PUNTO SIGUIENDO
ESTO: MX-1402 MB.
4.2.2.3 SE VERIFICA QUE LAS TABLETAS PUEEN EN SU LADO O FRENTE LA MARCA
MX-1402 MB, PREFERENTEMENTE VERDE, CUANDO CON FUNDO NEGRO, NI SE
USAN FONDOS O CALAMINTE Y DICHO MARCA SOLO LA UTILIZA LA EMPRESA AUTORIZADA.
4.2.2.3. NO APLICA, YA QUE ESTA EMPRESA APLICA TRATAMIENTO A TABLETAS -
CORRECTAMENTE ORMANO.
4.2.2.4 PARA EL CASO PARTICULAR DE LA EMPRESA INSPECCIONADA Y VERIFICADA
PARA LA APLICACIÓN DE LA MARCA SE VERIFICA POR LAS TABLETAS O EN LA LATA
TRATADAS TIENE LA MARCA LEGIBLE, TRATANDO ESTAR SUFICIENTE PARA LA VISIÓN
COMPLETA DE LA MARCA ASÍ COMO.
4.2.2.5. SE VERIFICA QUE EL CENTRO INSPECCIONADO O EMPRESA, CUMPLE EL REQUISITO
FITO SANITARIO DE LAS TABLETAS QUE UTILIZAN PARA LA EXPORTACIÓN SON NUEVAS.
4.2.2.6 SE VERIFICA QUE EN ESTA EMPRESA NO HAYAN TABLETAS SEPARADAS POR
SU TRATAMIENTO.
4.2.2.7 EN ESTE PUNTO SE VERIFICA QUE ESTA EMPRESA NO DA TRATAMIENTO A TABLETAS
O FARMACIAS RECIBIDAS.
4.2. VERIFICADO.
4.2.1. SE VERIFICA POR EL CENTRO INSPECCIONADO CUENTA CON LA MARCA MX-1402 MB
PARA LA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO QUÍMICO A FARMACIAS DE MANERA AUTORIZADA
POR LA DELEGACIÓN DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL OFICIO
S/G/MS.22/0893/054- DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2005.
4.2.2. NO APLICA YA QUE EN ESTA EMPRESA APLICA TRATAMIENTO QUÍMICO
4.2.3. VERIFICADO
4.2.4. VERIFICADO
4.2.5. SE VERIFICA QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN
OFICIAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
4.2.6. EN ESTE SE VERIFICA QUE LAS TABLETAS O FARMACIAS DE ESTOS ALIBRES DE
CORTEZA, UTILIZANDO PARA SU TRATAMIENTO EL MÉTODO ASÍ COMO.
4.2. VERIFICADO
4.2.3.1. EN ESTE EMPRESA UTILIZAN CADA DOS TRATAMIENTO FARMACIARIO
BROMURO DE METILO PARA FARMACIAS DE FUNGICIDAS (SIGUE).

HECHOS Y OMISIONES (CONTINUACIÓN)

6.2.3.2 EN ESTA EMPRESA INSPECCIONADA LA APLICACIÓN DE FUMIGACIÓN
SE HACE EN UNA CÁMARA DE FUMIGACIÓN CUMPLIENDO ASÍ CON EL NOMINAL
503 DE LA PRESENTE NORMA Y SIGUIENDO ASÍ CON EL CUMPLIMIENTO DE LA -
NOM-144-SEMARNAT-2012 Y TOMANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL
MANEJO DE LA FARMACIA UTILIZADA EN EL COMERCIO FARMACÉUTICO.
6.2.4. EN ESTE PUNTO, LOS TRATAMIENTOS QUÍMICOS CON RESOLVO DE METILO
QUE SE APLICAN A LAS TABLETAS O FARMACIAS DE MANERA SE APLICAN EN FORMA
MANUAL Y SIN PROCEDIMIENTOS O ALGUN PROCEDIMIENTO QUE TENGAN DICHA
TABLETAS.
6.2.5. EN ESTE PUNTO SE VERIFICA QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA ESTÁ
CUMPLIENDO CON ESTA DISPOSICIÓN, YA QUE ESTÁ APLICANDO EL TRATAMIENTO
EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT), EN EL INTERIOR DEL RECINTO FÍSICO CUENTANDO
MANTENIENDO SINALOA.
6.2.6 SE VERIFICA QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA ESTÁ UTILIZANDO EL BOQUE
ANEXO 2, ASÍ MISMO HA FINALADO UN PROCESO SEGURO DE LOS TRATAMIENTOS
ADICIONALES DE ACUERDO AL ANEXO 3 DURANTE EL 01 DE FEBRERO AL 15 DE JUNIO
DEL 2015 Y DEL 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015 A LAS ORDENES
DE LA DIRECCIÓN O DELEGACIÓN CORRESPONDIENTE.
AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, EL INSPECCIONADO PRESENTA TUBOS DE
LOS TRATAMIENTOS ADICIONALES DE ACUERDO A LA NOM-144-SEMARNAT-2012
(SI ANEXOS CORRES).
6.2.8. SE VERIFICA QUE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN FEDERAL
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TIENE UNA VIGENCIA
CALLEJERA.
6.2.9. SE VERIFICA POR LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA DELEGACIÓN FEDERAL
SEMARNAT CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES SEÑALADAS EN ESTE PUNTO.
6.2.10. SE VERIFICA QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA TIENE QUEDADO LA
AUTORIZACIÓN EN UN LUGAR VISIBLE.
6.3.1. SE VERIFICA QUE LA DIRECCIÓN CUENTA CON UN CONTROL O REGISTRO
DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA EL USO DE LA MARCA.
6.4. ESTA EMPRESA NO HA SIDO MODIFICADO SU CENTRO DE LUGAR O DOMICILIO,
SE ENCUENTRA EN EL MISMO LUGAR Y DIRECCIÓN.
6.4.1 EN ESTE PUNTO NO APLICA PORQUE NO HA SUJETADO EL CAMBIO DE DOMICILIO.
6.5. NO APLICA EN VIGENCIA QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN.
6.5.1 NO APLICA EN VIGENCIA QUE EL CENTRO O EMPRESA INSPECCIONADA
SE EN OPERACIÓN EN OPERACIÓN.



HECHOS Y OMISIONES (CONTINUACIÓN)

7.1. VERIFICADO
7.1. SE VERIFICÓ QUE NO APLICA, EN VIRTUD QUE LA EMPRESA INSPECCIONADA NO HA SOMETIDO NINGUN PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE SU PROCESO PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO FITOSANITARIO, POR EL MOMENTO, POR CONSIGUIENTE LOS PUNTOS SUBSECUENTES DEL PUNTO 7.2 AL 7.11.5, NO APLICAN EN LA PRESENTE INSPECCIÓN Y EN CASO PARTICULAR A LA EMPRESA INSPECCIONADA.
8. LA NORMA FUE VERIFICADA.
9. VERIFICADA
9.1. VERIFICADA, LA VERIFICACIÓN Y DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA ESTÁ LLEVADA ACABO POR PERSONAL OFICIAL CUATROVARENUEVE DE LA PROFEPA.
9.2. SE DA POR ENTERADO AL VISITADO MANIFIESTA NO TENER COMPLICACIONES AL ORDENADO.

Acorde a lo circunstanciado en el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha 11 de Febrero de 2016, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] misma que se encuentra autorizada centro autorizado para la aplicación de tratamientos químicos a tarimas, palet's y embalajes de madera, ubicado en ampliamente [REDACTED] cumple parcialmente con los requisitos mínimos para operar, toda vez que presento Autorización para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de maderera utilizado en el comercio internacional Oficio No. [REDACTED] de fecha 08 de julio de 2005, así como mostro la marca Autorizada Número Único [REDACTED]

Ahora bien, y en relación a la presentación de los informes semestrales correspondientes al año 2015 y 2016, la autorizada no presento el primer informe de julio del año 2015, así mismo acredito contar con el segundo informe de Enero del año 2016, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fechas, de lo que se deduce que si bien es cierto los presenta no fueron entregados ante la autoridad competente y en el formato autorizado por la Norma ya citada para ello, tal y como lo establece el punto 6.2.6, Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, en la parte que interesa textualmente señala:

"El titular de la Autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización debiendo conservar el informe-resumen semestral debiéndose entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la dirección de la Delegación correspondiente".

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-

2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

III.- Que tomando en consideración el escrito presentado, así como los medios de prueba aportados por la empresa denominada [REDACTED]s que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña, para efecto de otorgarle el valor probatorio que al efecto corresponda al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidos en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirle así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

- Presentando el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] los días 21 de Julio y 27 de Septiembre de 2016, lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Escrito de fecha 15 de julio de 2015, recibido por esta Delegación en la misma fecha, por medio del cual manifiesta que presenta ante esta Delegación Informe Semestral.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Relación de certificados de fumigación a nombre de la empresa [REDACTED] de fecha 01 enero al 30 de junio de 2015.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Informe de los Tratamientos aplicados por el periodo del 01 de enero al 30 de junio del año 2015 a nombre de [REDACTED]

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Escrito de fecha 15 de enero de 2016, con atención al Delegado de Profepa, firmado de recibido en la misma fecha, por medio del cual manifiesta que presenta ante esta Delegación Informe Semestral.



5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Relación de certificados de fumigación a nombre de la empresa [REDACTED], de fecha 01 julio al 31 de diciembre de 2015.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Informe de los Tratamientos aplicados por el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre del año 2015 a nombre de [REDACTED] en su carácter de Representante Legal.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Escrito de fecha 11 de julio de 2016, recibido por esta Delegación en la misma fecha, por medio del cual manifiesta que presenta ante esta Delegación Informe Semestral.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Informe de los Tratamientos aplicados por el periodo del 01 de enero al 30 de junio del año 2016 a nombre de [REDACTED] en su carácter de Representante Legal.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Credencial para Votar, expedida por el Instituto federal Electoral, a nombre del [REDACTED]

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Escritura Publica No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 1997, de Protocolo a cargo del C. Lic. Francisco Rodríguez Piñón, Notario Público No. 96, con Residencia en Mazatlán, Estado de Sinaloa.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las documentales privadas descritas en los puntos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 a las cual se les otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en los Procedimientos Federales Administrativos, las cual se desahogan por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para acreditar que si bien es cierto acredita contar con los informes requeridos, los mismos no fueron



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFPV/31.3/20.27.2/0014-16
Resolución No. PFPV/31.3/20.27.2/0014-16-430

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$10,006.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

presentados a la autoridad correspondiente que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la prueba documental presentada descrita en el punto No. 9, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Federales Administrativos, solo para el efecto de que acredita su ciudadanía.

En relación a la prueba documental presentada descrita en el punto No. 10, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Federales Administrativos, solo para el efecto de que acredita la personalidad con la que comparece, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED]

En relación a las pruebas presentadas por la promovente es de decirse que con las mismas no acredita desvirtuar la infracción por la cual fue emplazada, en virtud de que si bien es cierto tal y como se le hace mención anteriormente presenta el informe resumen semestral de fechas 15 de julio del año 2015, 15 de Enero del año 2016 y 11 de Julio del año 2016, los mismos no fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con lo establecido en el Punto 6.2.6 Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

Derivado de lo anterior se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades establecidas en el Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A. 114/16, no obstante de que se le otorgaron los plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que no presento ante la autoridad correspondiente que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sus informes resumen semestral de fechas 15 de Julio de 2015, 15 de enero de 2016, establecido en el Punto 6.2.6 Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.



Infringiendo lo establecido por el Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.



IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió infracción establecida en los artículos 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.



VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que no acredito haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días del mes de Julio del año 2015 y 15 de Enero de 2016, de las fechas 15 de Julio de 2015 y 15 de Enero de 2016, si bien es cierto acredito contar con ellos, estos no fueron presentados a la autoridad correspondiente, tal y como se establecen en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012**, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012. Lo que impide a esta Autoridad estar en la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, ya que al no ser un aprovechamiento no controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

B).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Por tanto, al no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3, durante los primeros 15 días de Julio de 2015 y 15 de Enero de 2016, si bien es cierto acredito contar con ellos, estos no fueron presentados a la autoridad correspondiente, tal y como se establecen en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012**, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012. Tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la Autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental.

C).- **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.**- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad

cometida por la empresa denominada [REDACTED], consistentes en no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3, durante los primeros 15 días de Julio de 2015 y 15 de Enero de 2016, si bien es cierto acredita contar con ellos, estos no fueron presentados a la autoridad correspondiente, tal y como se establecen en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012**, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, al no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días del mes de Enero del año 2015 y 15 de Enero de 2016, si bien es cierto acredita contar con ellos, estos no fueron presentados a la autoridad correspondiente, tal y como se establecen en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012**, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que al no acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días del mes de Enero del año 2015 y 15 de Enero de 2016, si bien es cierto acredita contar con ellos, estos no fueron presentados a la autoridad correspondiente, tal y como se establecen en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012**, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de esta resolución, se le

requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el establecimiento sujeto a este procedimiento no se pronunció al respecto, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución y, por tanto, esta Delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de la Escritura Pública número [REDACTED] tomo XVII, de fecha [REDACTED] mil novecientos noventa y siete, del protocolo a cargo del Lic. Francisco Rodríguez Piñón, Notario Público número 96, con ejercicio y residencia en la ciudad de [REDACTED] que contiene la formalización de la constitución de la empresa denominada [REDACTED], en cuyo contenido se estableció que el capital social fijo de la citada empresa es de \$50,000.00 y que tiene por objeto: "a).- Fumigaciones y certificaciones de controles de calidad, mediaciones, comisiones, representaciones, renta de equipo para maniobras, compra-venta y cualquier otra actividad mercantil y civil para lograr los objetivos; b).- Reexpedición de cargas; c).- La adquisición de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus fines sociales; La adquisición, enajenación y en general la negociación de todas las operaciones y la ejecución de todos los actos civiles, mercantiles y de cualquier otra naturaleza permitidos por nuestras leyes, que sean propias anexas o conexas a las actividades mencionadas, o que sean necesarias, útiles o convenientes para el mejor y completo desarrollo de los negocios sociales; f).- En general celebrar y ejecutar convenios, contratos, actos de cualquier clase o descripción, incluyendo la garantía y obligaciones a cargo de terceros así como toda clase de operaciones que sean permitidos a este tipo de sociedades;..." y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue la empresa denominada [REDACTED] evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada CARGO CONTROL, S.A., son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad

ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

G).- LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el punto 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012., se establecen las siguientes sanciones:

Con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a la empresa denominada [REDACTED], una Multa por el monto de \$10,006.48 (SON: DIEZ MIL SEIS PESOS 48/100 M.N.), equivalente a 137 veces la unidad de medida y actualización vigente para



todo el país, al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N).

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, a la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- En lo sucesivo deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales en tiempo y forma su informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al nuevo formato establecido en el Anexo 3, dispuestos en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento a la empresa denominada [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que



se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, con última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012., se establecen las siguientes sanciones; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una Multa Mínima por el monto de \$10,006.48 (SON: DIEZ MIL SEIS PESOS 48/100 M.N.), equivalente a 137 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (40) a (1,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta Resolución; debiendo informar a



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Adminv. Núm. 111-A31-320-27-2004-16
Resolución No. PPA31.3/2027.2/0014-16-430

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$10,006.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.



MONTO DE LA MULTA: \$10,006.48 (DIEZ MIL
SEIS PESOS 48/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

C.C.P. DR. GUILLERMO JAVIER HARO BELCHEZ. PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MÉXICO, D.F., PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.
C.C.P. LIC. GABRIEL CALVILLO DIAZ. SUBPROCURADOR JURÍDICO. MÉXICO, D.F. PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE.
L'JTAGIL' BUNDS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SINALOA